

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria  
de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00332-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000995-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01686-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : SANTOS EDUARDO ANTON ECHE

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** :  
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

**SANCIÓN** : Multa: 1.955 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE**, identificado con DNI n.° 02743390 (**SANTOS ANTON**) mediante escrito con registro n.° 00053759-2024 de fecha 12.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01686-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000004-2021- CBALLARDO de fecha 10.12.2021 e Informe n.° 00000004-2021- CBALLARDO de fecha 09.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la



embarcación pesquera, en adelante E/P **JESUS Y JUAN** de matrícula ZS-37760-CM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del día 02.06.2021 dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01686-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024<sup>1</sup>, se sancionó al señor **SANTOS ANTON**, por la infracción tipificada en el inciso 21<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS ANTON** mediante escrito con Registro n.° 00053759-2024 de fecha 12.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANTON** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS ANTON**:

### 3.1 **Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución impugnada.**

*El señor **SANTOS ANTON**, sostiene que la cédula de notificación personal n.° 00003755-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 12.06.2024 y notificada el 01.07.2024, excediendo el plazo de cinco (5) días señalado en el artículo 24.1 de la Ley 27444. Además, la "constancia de Entrega" de la cédula de notificación se encuentra en blanco, constituyendo una falta procedimental significativa.*

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al señor **SANTOS ANTON**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003755-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002114 el día 01.07.2024.

<sup>2</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario<sup>5</sup>.

De la revisión del expediente administrativo sancionador se puede apreciar que la Resolución Directoral n.° 01686-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024, fue notificada al señor **SANTOS ANTON** el día **01.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00003755-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002114 diligenciado en: A.H. NUEVO CHULLIYACHI MZ. C, LT. 16 - PIURA- SECHURA-SECHURA<sup>6</sup>.

Cabe precisar que se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso n.° 002114 que se negó a firmar el cargo de notificación, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador, conforme se evidencia en las siguientes imágenes:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2018-JUS  
 00003755-2024-PRODUCE/DS-PA

**CONSTANCIA DE ENTREGA**

RECIBIDA POR  
 Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_  
 Documento de Identidad: \_\_\_\_\_  
 Relación con el destinatario: \_\_\_\_\_  
 Fecha: 01/07/2024  
 Hora: 14:16

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN  
 Domicilio erróneo o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA  
 Se negó a recibir ( ) o firmar (X)  
 Ausencia primera notificación ( )  
 Ausencia segunda notificación ( )

FIRMA EL QUE RECIBE  
 Y sello de su empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO  
 Nro. Medidor agua ( ) o luz (X): 14587994  
 Material y color de la fachada: Negro y Blanco  
 Material y color de la puerta: Negro y Blanco  
 Otros datos:

DATOS DEL NOTIFICADOR  
 Nombres y Apellido: Dany Augusto  
 DNI N°: 42528123  
 Firma del Notificador: \_\_\_\_\_

PERÚ Ministerio de la Producción PARA EL MINISTERIO N° 002114

**ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO**  
 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Sechura de la ciudad de Piura, siendo las 14:16 horas del día 01 de Julio de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / notificación N° 00003755-2024-PRODUCE/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° 165-0000995-2023, con número de folios 02 al señor (Sra.) ANTHONY SANTOS ANTON representante de la Empresa (de ser el caso) en la dirección domiciliare: A.H. NUEVO CHULLIYACHI MZ. C LT. 16 PIURA SECHURA SECHURA, habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN  
 SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN ( ) A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (X)

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

**AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ( )**  
 EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

- El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
- Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha: .....

DATOS DEL NOTIFICADOR  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 DNI: 42528123  
 Nombre y Apellidos: Dany Augusto  
 Microez Piura

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO  
 N° del medidor agua ( ) o luz (X): 14587994  
 Material y color de fachada y puerta: Negro y Blanco  
 Numeración casa contigua (Izq. y De.): 15-17  
 Otros datos referenciales:

OBSERVACIONES

Ahora, en cuanto a lo referido de que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones

<sup>5</sup> Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG  
<sup>6</sup> Domicilio que es el mismo que figura en el DNI del señor **SANTOS ANTON**, así como en su descargo presentado mediante el escrito con Registro n.° 00036842-2024, contra el IFI n.° 00096-2024-PRODUCE-DSF-PA/ALBARRACIN y escrito con Registro n.° 00038545-2024 y en su recurso de apelación.

*establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.*

En ese sentido, se concluye que **SANTOS ANTON** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

### 3.2 Sobre la falta de pruebas concluyentes sobre la extracción de recursos.

*El señor **SANTOS ANTON** alega que la falta de descarga de recursos pesqueros por parte de su E/P JESUS Y JUAN, debilita la base de la sanción impuesta, por lo que la administración no puede basar sus sanciones en suposiciones no comprobadas, debiendo existir una prueba clara y directa de la infracción cometida.*

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada al señor **SANTOS ANTON** no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En esa línea, el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Además, el artículo 14 del REFSAPA<sup>7</sup> establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones.

De igual manera, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

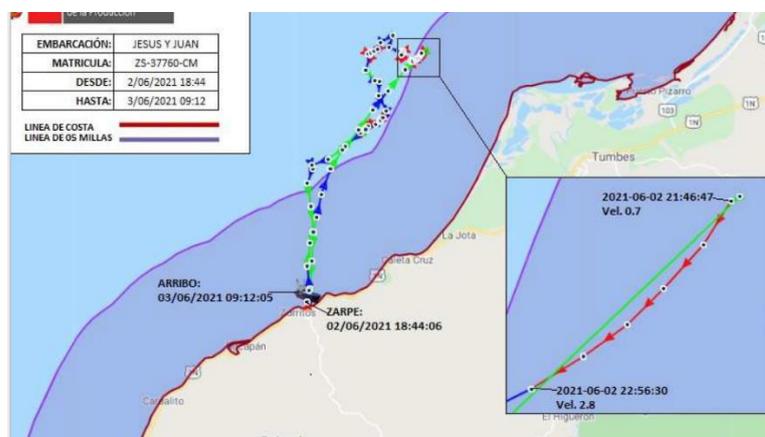
Es así que, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000004-2021-CBALLARDO e Informe n.º 0000004-2021- CBALLARDO de fecha 09.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados se puede advertir que la E/P **JESUS Y JUAN** de matrícula ZS-37760-CM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un

<sup>7</sup> **Artículo 14.- Medios Probatorios que sustentan las presuntas infracciones**

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



(01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del día 02.06.2021 dentro de las 05 millas:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP JESUS Y JUAN

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	02/06/2021 21:46:47	02/06/2021 22:56:30	01:10:14	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
2	02/06/2021 23:11:47	03/06/2021 00:48:36	02:46:58	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	03/06/2021 01:45:28	03/06/2021 02:55:20	00:56:06	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
4	03/06/2021 03:23:45	03/06/2021 05:00:46	01:38:42	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
5	03/06/2021 05:43:52	03/06/2021 06:38:41	00:55:24	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS ANTON** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **SANTOS ANTON** a través de la E/P **JESUS Y JUAN**, incurrió en la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS ANTON**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

### 3.3 Sobre el cálculo de la multa.

*El señor **SANTOS ANTON** señala que la administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa, la cual resulta arbitraria y carece de fundamento.*





Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS ANTON**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **SANTOS ANTON** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** contra la Resolución Directoral n.° 01686-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANTON ECHE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

